



FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

INSTRUCCIÓN 1/2024, SOBRE NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y TRAMITACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece, en su artículo 1º.3 que la Agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública, además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos (art.1.3).

En el artículo 3.2 de la Ley 11/2016, en su redacción dada por Ley 3/2024, de 27 de junio, se define el ámbito material de actuación de la misma, concretado en las definiciones de corrupción, fraude, irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, y conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno.

El artículo 4, apartado d), de la Ley 11/2016 fija, como fines y funciones de la Agencia *“investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder”*.

En el artículo 10.1 de la misma norma se indica que *“el reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este artículo”*

Por lo que respecta al procedimiento de análisis e investigación de denuncias, la Ley 11/2016 y la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, establecen las siguientes líneas o características esenciales que deben respetarse:

A) Sobre la iniciación de las actuaciones de análisis e investigación.

- **Forma de iniciación:** Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora, previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados (art. 11.1 Ley 11/2016).
- **Requisito previo:** El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia (art. 12 Ley 11/2016).
- **Acuse de recibo:** La Agencia acusará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Agencia, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. Dicho acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

por parte de la Agencia por el medio designado por la persona denunciante o informadora (art. 35.3 Reglamento).

- **Objeto de las actuaciones:** Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Agencia tienen por objeto constatar y documentar **casos concretos** de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder (art. 31.1 Reglamento).
- **Causas de Inadmisión y de Archivo:** Los apartados 7º y 8º del art. 35 del Reglamento de funcionamiento de la Agencia establecen las causas por las que procede acordar, respectivamente, la inadmisión o el archivo de una denuncia o comunicación.

B) Sobre la tramitación de las actuaciones de análisis e investigación.

- **Forma de iniciación:** Las actuaciones de investigación e inspección se iniciarán por resolución expresa de la directora o director de la Agencia, que **delimitará la extensión material de las mismas**. La resolución de inicio de las actuaciones determina la apertura del correspondiente expediente, que será tramitado por el **equipo o unidad** que se designe al efecto (art. 36 Reglamento).
- **Duración:** La duración de las actuaciones de investigación de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más (art. 13 Ley 11/2016).

C) Sobre la finalización de las actuaciones de análisis e investigación.

- **Formas de terminación:** De acuerdo con el art. 16 de la Ley 11/2016, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, en el que dará traslado a las personas investigadas de los resultados de la investigación, contemplándose las siguientes opciones:
 - Archivo de las actuaciones.
 - Recomendaciones motivadas.
 - Iniciación de un procedimiento sancionador propio.
 - Traslado al órgano competente en caso de apreciar la comisión de infracciones susceptibles de generar responsabilidad disciplinaria, administrativa, contable o penal.
- **Contenido:** Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades (art. 39 Reglamento).





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



NIF: Q4601431B

- **Seguimiento:** La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallan las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas (art. 40.4 Reglamento).
- **Incumplimiento de Recomendaciones:** En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente (art. 40.5 Reglamento).

Del marco normativo transcrito en los apartados anteriores, se deduce la existencia de numerosas lagunas jurídicas o determinados conceptos jurídicos indeterminados, que dificultan la aplicación práctica diaria de los preceptos citados, y que requieren de una concreción.

Por ejemplo, la normativa analizada establece el órgano competente para la resolución sobre el inicio o el archivo de una denuncia o comunicación, pero no concreta el órgano competente para la realización de las actuaciones de análisis, para la comunicación del acuse de recibo, o para la firma de requerimientos de información u órdenes de priorización de las contempladas en la Instrucción nº 1/2019.

Igualmente, tampoco se detallan las actuaciones procedimentales de despacho ordinario de denuncias o comunicaciones recepcionadas, procediendo realizar una concreción de dicho trámite, en orden a delimitar los condicionantes en que debe desarrollarse el mismo.

Por otro lado, durante la evaluación previa de las denuncias presentadas, se ha observado que en cierto número de casos el contenido de las mismas carece del contenido mínimo que permita a esta Agencia la iniciación de actuaciones de examen de verosimilitud con garantías, estando vedada con carácter general la realización de actuaciones de carácter prospectivo (denuncias que no identifican de manera completa y concretan adecuadamente los hechos presuntamente infractores o las personas presuntamente responsables).

Asimismo, se ha observado que algunas denuncias o comunicaciones no reúnen las características mínimas para ser consideradas o catalogadas como denuncia o comunicación (casos en que la comunicación no posee sentido lógico o racional, que permita el entendimiento del contenido de la misma).

Adicionalmente, se ha constatado otro porcentaje de denuncias o comunicaciones que no van referidas a la competencia objetiva, subjetiva y/o territorial de la Agencia. En concreto, cabe citar los numerosos casos en que se ponen en conocimiento de esta Agencia hechos que no reúnen los condicionantes que recoge el art. 31.1 del Reglamento y, en particular, denuncias o comunicaciones que pretenden utilizar a la Agencia como una suerte de "tercera vía" para la resolución de controversias de carácter administrativo, de forma que se suplantán los cauces legalmente establecidos para la impugnación de resoluciones administrativas (recursos ordinarios o jurisdiccionales), sin que se acredite por la persona alertadora la concurrencia de elementos de fraude o corrupción, tal y como exige el art. 3.2 de la Ley 11/2016, en su redacción dada por Ley 3/2024, de 27 de junio.

Finalmente, por lo que respecta a la fase de seguimiento, es conveniente concretar el procedimiento a tramitar, en particular en aquellos casos en que se proponga la inclusión del incumplimiento de la persona investigada en la memoria anual o en un informe extraordinario a Les Corts.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Debe hacerse constar que, con posterioridad a la aprobación de la Ley 11/2016 y su reglamento de desarrollo en 2019, se ha dictado la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ley estatal de carácter básico, y cuya normativa resulta de aplicación directa a esta Agencia, resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecúen a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

Otros de los aspectos fundamentales que requieren de una concreción normativa son aquéllos referidos a la asignación de expedientes y la distribución o redistribución de las cargas de trabajo. Hasta la actualidad, la decisión de asignación y distribución de tareas se realizaba de manera unilateral por la dirección del área, sin contar con el debido soporte normativo que le proporcionase un marco jurídico en el que se pudiese desenvolver dicha actuación conforme a derecho. Se han emitido, además, informes por el servicio de Tecnologías de la Información que confirman la inexistencia de un sistema automatizado de asignación aleatoria de expedientes, contemplándose la posibilidad de que se pueda elaborar internamente una herramienta o aplicativo que permita dotar al trámite de la objetividad necesaria, minimizando el impacto de la discrecionalidad humana sobre el mismo.

En este contexto, con el fin de dotar a la Agencia de los requeridos criterios de celeridad, economía, simplicidad y eficacia a las fases de análisis, investigación y seguimiento, y de un marco que le proporcione soporte jurídico al proceso de toma de decisiones y a la tramitación del mismo, se considera necesario establecer un catálogo de normas generales de organización y funcionamiento de la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el art. 13.1 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, son funciones de la persona titular de la dirección de la Agencia las siguientes:

"(...)

g) *Ejercer las potestades de análisis e investigación o inspección.*

"(...)

j) *Proponer la incoación de procedimientos disciplinarios o sancionadores cuando la competencia corresponda a otro órgano.*

k) *Remitir, cuando proceda, las actuaciones al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, o al Tribunal de Cuentas.*

l) *Emitir **informes**, dictámenes, propuestas, recomendaciones y exposiciones razonadas, en el ámbito de actuación de la Agencia*

m) *Dictar **resoluciones** y acuerdos, emitir comunicaciones y solicitudes y realizar requerimientos y recordatorios, de acuerdo con la naturaleza y el alcance del acto.*

"(...)

s) *Emitir circulares, **instrucciones** u órdenes de servicio dirigidas al personal funcionario de la Agencia. Establecer los criterios en relación con los sistemas y tecnologías de la información, su seguridad y desarrollo."*





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior, se emite la presente Instrucción bajo las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Normas aplicables a la comprobación previa a la iniciación de la fase de análisis.

Serán de aplicación las siguientes normas a la comprobación previa a la iniciación de la fase de análisis:

1. Coincidiendo con el periodo de una semana natural (lunes a domingo), se recopilará, por el personal habilitado de la Dirección de Análisis e Investigación para la recepción de denuncias/comunicaciones, la totalidad de las mismas que se hayan recibido por los diferentes medios habilitados para su presentación, y serán **puestas a disposición** en la ubicación electrónica habilitada, mediante una relación semanal.

Previamente a su despacho por el personal administrativo encargado de la gestión de las entradas de denuncias, deberán relacionarse los **antecedentes** que consten en el área para cada denuncia incluida en la relación semanal citada.

Toda denuncia presentada se incorporará al **correspondiente expediente** administrativo, aperturado en la plataforma de administración electrónica y en el sistema de carpetas del servidor de Análisis.

2. El lunes de cada semana se procederá, de manera colegiada con todo el personal investigador presente, a acordar:

- **Calificación (admisión) de la denuncia:** se procederá a calificar el contenido de cada denuncia en orden a considerar si la misma cumple con las condiciones normativamente establecidas para su tramitación:

A) En particular, **se considerará que incumplen las condiciones normativamente establecidas las siguientes comunicaciones/denuncias:**

- Las que no posean sentido lógico o racional, que permita el **entendimiento** del contenido de la misma.
- Las que **no contienen una descripción pormenorizada y concreta** de hechos presuntamente cometidos, identifican completamente a las personas presuntamente responsables de los mismos o relacionan exactamente las presuntas irregularidades que se hayan podido cometer (art. 31.1 del Reglamento), en particular, a los efectos de la presente Instrucción, se considerará que una denuncia es genérica y conduciría a la iniciación de una investigación de carácter prospectivo cuando la misma *“se sustente «en meras hipótesis o en la pura y simple sospecha», es decir, que no cuenten con un mínimo fundamento objetivo y material susceptible de eventual verificación.”* (STC 184/2003, de 23 de octubre).
- Las que corresponden a **hechos no conocidos en primera persona** por los denunciante/alertadores, tal y como se regula en la Instrucción nº 2/2019, de 23 de septiembre.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

- Las que no corresponden al ámbito **material** de la Agencia (considerando como tales aquéllas cuyos hechos no se incardinan en los supuestos previstos en el art. 3.2 de la Ley 11/2016, se pretende la instrumentalización de la Agencia como una vía alternativa a los recursos administrativos o jurisdiccionales).
- Las que no corresponden al ámbito **subjetivo** de la Agencia (la persona o entidad denunciada no se encuentra recogida en el art. 3.1 de la Ley 11/2016).
- Las que no corresponden al ámbito **territorial** de la Agencia (la Comunitat Valenciana, art. 1 de la Ley 11/2016).
- Las que constituyan **repetición** de otras denuncias/comunicaciones anteriores cuya tramitación **ya hubiera finalizado por la Agencia**.
- Las que hayan sido interpuestas previa o simultáneamente ante otras **entidades** u organismos y los procedimientos iniciados por dichas entidades u organismos se encuentren ya resueltos o en trámite, a que se refiere el **art. 5** de la Ley 11/2016.
- Las que constituyan **ampliación** de otras denuncias/comunicaciones anteriores cuya tramitación ante la Agencia esté vigente, en cuyo caso se decidirá su incorporación al expediente previamente aperturado en trámite, notificándose de todo ello al funcionario del área asignado a la tramitación del expediente previo.

En estos casos, se podrá **agrupar** la totalidad de las denuncias despachadas que se decida que incumplen las condiciones normativamente establecidas para su tramitación, para la elaboración de una única resolución conjunta de inadmisión, conforme a la plantilla que se aprueba como Anexo 1 a la presente Instrucción, al amparo de la previsión establecida en el art. 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La notificación de la citada resolución será individualizada para cada denuncia o comunicación, en la que se hará constar, cuando los motivos de dicha inadmisión sea la falta de competencia, lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 40/2015 y lo regulado en el art. 18.d) de la Ley 2/2023, en referencia al traslado de la denuncia o comunicación al órgano competente.

B) En el caso contrario, las denuncias/comunicaciones en que **se cumplan** las condiciones normativamente establecidas para la toma en consideración de una denuncia/comunicación, se **procederá a su asignación** al equipo o unidad competente para su tramitación, conforme a los criterios establecidos en la cláusula Séptima de la presente Instrucción.

- **Priorización:** Si procede, se acordará su priorización en base a los criterios contemplados en la Instrucción nº 1/2019, sobre impulso y ordenación de los expedientes en procedimientos de investigación en la Agencia, de 3 de junio de 2019.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

De todos los acuerdos adoptados se levantará acta, cuya copia se facilitará al Director de la Agencia, siendo adjuntada la misma como anexo a la resolución agrupada de inadmisión que se dicte como consecuencia de lo establecido en apartado 2.A) de la presente cláusula.

Segunda.- Normas aplicables a la fase de análisis.

Serán de aplicación las siguientes normas a la fase de análisis:

1. En la fase de análisis se realizarán las actuaciones **imprescindibles** para la comprobación previa de concurrencia de **indicios** razonables de veracidad, siendo aplicables las siguientes normas sobre las actuaciones contempladas en el art. 32 del Reglamento:
 - Los **requerimientos** de información a la persona alertadora o a la persona denunciada o relacionada serán firmados por el responsable de la dirección de análisis e investigación o persona en quien delegue, y se notificarán por cualquier medio que permita certificar el envío y recepción de la comunicación.
 - Las **citaciones** por comparecencia para toma de declaración en la sede de la Agencia serán firmadas por el responsable de la dirección de análisis e investigación o persona en quien delegue, y se notificarán por cualquier medio que permita certificar el envío y recepción de la comunicación.
 - Las **autorizaciones de personación** en oficinas, dependencias o centros serán firmadas por el Director de la Agencia, previo informe emitido por los funcionarios actuantes, que deberá acreditar la conveniencia y oportunidad de la actuación.

De la visita de inspección se elaborará y firmará la correspondiente **acta** de inspección, que será firmada por parte de todos los asistentes a la actuación.

Los requerimientos, citaciones y actas se elaborarán, tramitarán y firmarán **conforme a las plantillas** que se aprueben por la dirección de área, en coordinación con el personal del área.

2. En el plazo de 30 días hábiles a contar desde la presentación de la denuncia/comunicación, por el equipo o funcionario asignado para la tramitación del estudio de verosimilitud se tramitará y firmará **informe-propuesta** al Director (informe previo de verosimilitud) de la Agencia en el que se concluirá la procedencia de que se acuerde el archivo o el inicio de las actuaciones.

El informe será **firmado** por el equipo o funcionario asignado para su trámite y la persona que ostente la responsabilidad de la dirección de análisis, o en quien se delegue esta responsabilidad.

3. Sobre la base del informe-propuesta, se elaborará la resolución del Director de la Agencia, que será tramitada de manera electrónica y notificada a las personas interesadas por el medio que éstas hayan designado como preferente.

Las propuestas de resolución serán **visadas** por el responsable de la dirección de análisis e investigación, o persona en quien delegue, previamente a su firma por el Director de la Agencia.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Tercera.- Normas aplicables a la fase de investigación.

Serán de aplicación las siguientes normas a la fase de investigación:

1. La realización de actuaciones en la fase de investigación se sujeta a los mismos términos y condiciones establecidos en el apartado 1º de la Cláusula Segunda de la presente instrucción.
2. En la resolución por la que se acuerde el inicio de las actuaciones de investigación deberá **delimitarse de forma concreta la extensión material, subjetiva y temporal** (concretando dicha temporalidad mediante su vinculación a la posible prescripción de la exigencia de responsabilidades y la operatividad de los límites a la revisión de actos administrativos y la aplicabilidad de los principios generales del derecho) de las actuaciones de investigación, quedando expresamente **vedada** la tramitación de actuaciones de investigación de carácter **prospectivo**.

3. Finalizada la tramitación, se emitirá un **informe provisional** motivado que contendrá una declaración de hechos constatados, una relación de conclusiones provisionales y una calificación provisional de los hechos y de las posibles responsabilidades en que hubieren incurrido las personas que hubieren participado en la comisión de los hechos investigados.

Dicho informe será firmado por el equipo o funcionario asignado para su trámite y la persona que ostente la responsabilidad de la dirección de análisis, o en quien se delegue esta responsabilidad, y por el Director de la Agencia, y será notificado a las personas interesadas en el procedimiento, concediendo un trámite de audiencia durante un mínimo de 10 días hábiles.

4. Sobre la base del informe provisional, el **informe final** resolverá las alegaciones presentadas por los interesados en el expediente de investigación, y, de forma motivada, contendrá una declaración de hechos constatados, una relación de conclusiones definitivas y una calificación definitiva de los hechos y de las posibles responsabilidades en que hubieren incurrido las personas que hubieren participado en la comisión de los hechos investigados.

Dicho informe será firmado por el equipo o funcionario asignado para su trámite y la persona que ostente la responsabilidad de la dirección de análisis, o en quien se delegue esta responsabilidad.

5. Sobre la base del informe final, se elaborará la **resolución de conclusión de actuaciones de investigación** del Director de la Agencia, que será tramitada de manera electrónica y notificada a las personas interesadas por el medio que éstas hayan designado como preferente.
6. La resolución finalizadora del procedimiento de investigación cuyo resultado sea la formulación de recomendaciones, determinará la **apertura de la fase de seguimiento**, que se regirá por las normas contenidas en la cláusula Cuarta de la presente Instrucción.
7. Si la resolución finalizadora del procedimiento de investigación propone la incoación de un procedimiento sancionador, se acordará la **finalización** del expediente de investigación y **remisión** del expediente en formato electrónico, al que se acompañará un índice documental y una propuesta para la incoación de expediente sancionador, mediante comunicación interna a la Dirección de la Agencia, que comunicará a la Dirección de Análisis e Investigación el resultado de las actuaciones.
8. Si la resolución del procedimiento de investigación propone el traslado de las actuaciones al órgano administrativo competente por razón de la materia, al Tribunal de Cuentas o al Ministerio Fiscal, se acordará la **finalización** de las actuaciones en la Agencia y **remisión** del expediente en formato electrónico, al que se acompañará un índice documental.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Cuarta.- Normas aplicables a la fase de seguimiento.

Serán de aplicación las siguientes normas a la fase de seguimiento:

1. La realización de actuaciones en la fase de seguimiento se sujeta a los mismos términos y condiciones establecidos en el apartado 1º de la Cláusula Segunda de la presente instrucción.
2. Si la resolución finalizadora del procedimiento de investigación formula recomendaciones de mejora o constata la existencia de indicios de infracción disciplinaria o administrativa, se notificará a las entidades competentes para adoptar las medidas que en cada caso procedan, otorgando un plazo razonable para que la entidad informe de las medidas adoptadas o, en su caso, de los motivos que le impiden actuar.

En caso de que la entidad **no atendiera** las recomendaciones o no iniciare los procedimientos administrativos que correspondieren, la Agencia dirigirá un **informe-propuesta de seguimiento con incumplimiento**, otorgando un plazo adicional de **10 días hábiles**, y **apercibiendo** que el incumplimiento injustificado podrá dar lugar a que la Agencia haga constar dicha circunstancia en la memoria anual o informe extraordinario, de conformidad con lo previsto en el art. 40 del Reglamento.

Dicho informe será **firmado** por el equipo o funcionario asignado para su trámite y la persona que ostente la responsabilidad de la dirección de análisis, o en quien se delegue esta responsabilidad.

Quinta.- Vinculaciones con actuaciones finalizadas por otros organismos y entidades.

Las actuaciones finalizadas y, en particular los hechos declarados probados, por los organismos y entidades que se recogen en el art. 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana son plenamente vinculantes para ésta.

La Agencia únicamente podrá iniciar una investigación sobre los mismos hechos que ya hayan sido examinados por dichos organismos y entidades en caso de que se haya efectuado por ellos una **remisión expresa a la Agencia para que actúe** en el ámbito de su competencia.

Sexta.- Vinculaciones entre el Sistema Externo de Información de la Agencia (S.I.E.) y el Sistema Interno de Información (S.I.I.).

La interposición de comunicaciones o denuncias en el Sistema Externo de Información de la Agencia (S.I.E.), referidas a la presunta comisión de infracciones por parte de personal propio de la Agencia en el ejercicio de sus funciones dará lugar al traslado de la denuncia al Sistema Interno de Información, mediante oficio firmado por el Director de la Agencia.

Séptima.- Procedimiento para la asignación de expedientes al personal de la DAI.

Con carácter **general**, se utilizará una aplicación informática para la asignación aleatoria de los expedientes al personal funcionario de la DAI.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Excepcionalmente, podrán aplicarse criterios sustitutivos de dicha regla general con base en aspectos objetivos tales como la tramitación de antecedentes relacionados, la especialización profesional o la carga de trabajo individual, dejando constancia en acta de las decisiones que se acuerden al respecto.

Mediante Instrucción dictada por el director de la Agencia se desarrollarán los aspectos concretos en que debe desarrollarse el procedimiento para la asignación o reasignación de expedientes al personal de la DAI.

Octava.- Delegación de firma.

La persona titular de la Dirección de la Agencia delega la firma, así como la resolución de cualquier incidencia, a la persona responsable de la Dirección de Análisis e Investigación o, en su defecto, por las personas que ostenten las Jefaturas de Servicio del área, respecto a la firma de los siguientes documentos:

1. Requerimientos de información o documentación.
2. Citaciones por comparecencia.

La delegación de firma no altera la competencia del órgano delegante, y en los actos que se firmen por delegación se hará constar dicha circunstancia y la autoridad de procedencia.

Novena.- Entrada en vigor y ámbito de aplicación.

La presente Instrucción entrará en vigor en el día siguiente de su firma y será, asimismo, de aplicación a todas las denuncias y/o comunicaciones **anteriores** a la fecha de entrada en vigor que no estén definitivamente resueltas.

Valencia, a la fecha de la firma electrónica

El director de la Agencia

Documento firmado electrónicamente





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

ANEXO 1: PLANTILLA DE RESOLUCIÓN CONJUNTA DE INADMISIÓN

Expediente: _____ Ref.: _____ Asunto: relación de denuncias inadmitidas	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
--	--

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE INADMISIÓN

El artículo 18 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y concordantes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, establece que registrada la información, deberá comprobarse si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de actuación de la Agencia

El artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición. De conformidad con dicho artículo, se emite la presente resolución en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a la Agencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Se han recibido en esta Agencia las alertas que se relacionan en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

Las alertas interpuestas dieron lugar a la apertura por parte de la Agencia de los correspondientes expedientes.

TERCERO.- Calificación previa

En sesión colegiada del personal investigador de la Dirección de Análisis e Investigación presente en fecha _____ se ha informado la calificación previa de las denuncias que constan en la relación de la presente resolución, determinándose los motivos en base a los cuales se considera que las mismas incumplen las condiciones normativamente establecidas para fundamentar su admisión a trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Agencia.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, la Agencia queda adscrita a Les Corts. Se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Dicha Ley regula el régimen jurídico y funcionamiento de la Agencia, la cual actúa con independencia de las administraciones públicas.

La Agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones y administraciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública, además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.

El artículo 3.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, en su redacción dada por la ley 3/2024 de 27 de junio establece que el ámbito de actuación material de la Agencia se concreta en los siguientes hechos o conductas:

- "a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud.*
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo."*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

SEGUNDO.- Ámbito de actuación de la Agencia.

Según el artículo 3 de la Ley 11/2016, anteriormente citada, el ámbito de actuación es el siguiente:

- "a) La administración de la Generalitat.*





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

- b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.*
- c) Las Cortes Valencianas, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, con relación a su actividad administrativa y presupuestaria.*
- d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.*
- e) Las universidades públicas valencianas y las entidades del sector público vinculadas o dependientes.*
- f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo.*
- g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, los organismos y las entidades públicas.*
- h) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios o receptoras de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos de comprobar el destino y el uso de las ayudas o las subvenciones.*
- i) Las actividades de contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de las administraciones públicas y de las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos o la ejecución de obras públicas por cualquier otro título, con relación a la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra, y con las otras obligaciones que se derivan del contrato o de la ley.*
- j) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.*
- k) Cualquier entidad, independientemente de la tipología o la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas o esté sujeta al dominio efectivo de estas”.*

TERCERO.- Delimitación de funciones y colaboración.

Según el artículo 5 de la Ley 11/2016, se entiende en todo caso que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente.

Establece el apartado 2º de dicho artículo que la Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

CUARTO.- Motivos de Inadmisión.

El Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, Resolución del 29 de junio de 2019, en su artículo 35 apartado 7º, regula las causas de inadmisión de denuncias, siendo desarrollado dicho contenido en la Instrucción nº 1/2024, sobre normas





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

generales de organización y funcionamiento de la dirección de análisis e investigación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana.

Por todo lo anterior,

RESUELVO

PRIMERO.- INADMITIR LAS DENUNCIAS PRESENTADAS por los motivos expuestos en la siguiente relación:

Canal	Fecha	Nº Registro	Expediente	Motivos de Inadmisión ¹	Órgano al que se traslada
Buzón externo, Correo electrónico, Correo postal, Sede AE, Registro	dd-mm- aaaa	B#xxxx	XXXXXXXX:	XX	

¹Motivos de inadmisión:

- 1: No posee sentido lógico o racional, que permita el entendimiento del contenido, carece de fundamento, o es notoriamente falsa. Art. 35.7.a) del Reglamento y Cl. Primera, apartado 2.A).1 de la Instrucción 1/2024.
- 2: No contiene una descripción pormenorizada y concreta de hechos presuntamente cometidos, identifica completamente a la/s persona/s presuntamente responsable/s o relaciona exactamente las presuntas irregularidades que se hayan podido cometer. Art. 31.1 y 35.7.d) y Cl. Primera, apartado 2.A).2 de la Instrucción 1/2024.
- 3: Corresponde a hechos no conocidos en primera persona por el alertador. Art. 35.7.d) y Cl. Primera, apartado 2.A).3 de la Instrucción 1/2024, en relación con la Instrucción nº 2/2019, de 23 de septiembre.
- 4: No corresponde al ámbito de actuación material de la Agencia o pretende su instrumentalización como una vía alternativa a los procedimientos de revisión de actos administrativos. Art. 3.2 de la Ley 11/2016, art. 35.7.b) y Cl. Primera, apartado 2.A).4 de la Instrucción 1/2024.
- 5: No corresponde al ámbito de actuación subjetivo de la Agencia. Art. 3.1 de la Ley 11/2016, art. 35.7.b) y Cl. Primera, apartado 2.A).5 de la Instrucción 1/2024.
- 6: No corresponde al ámbito de actuación territorial de la Agencia. Art. 1 de la Ley 11/2016, art. 35.7.b) y Cl. Primera, apartado 2.A).6 de la Instrucción 1/2024.
- 7: Constituye una repetición de una denuncia anterior cuya tramitación ha finalizado por la Agencia. Art. 35.7.c) y Cl. Primera, apartado 2.A).7 de la Instrucción 1/2024.
- 8: Ha sido interpuesta previa o simultáneamente ante otras entidades u organismos y los procedimientos iniciados por ellas se encuentran ya resueltos o en trámite. Art. 5 de la Ley 11/2016, art. 35.7.c) y Cl. Primera, apartado 2.A).8 de la Instrucción 1/2024.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las personas denunciantes para su conocimiento y efectos, señalando que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.9 y 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF.

Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>."





FIRMADO POR

El Director de la Agencia
Eduardo Beut González
11/11/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

ANEXO 2: PLANTILLA DE ACUSE DE RECIBO

ACUSE DE RECIBO

Por la presente y al efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 11.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se acusa recibo del escrito presentado ante la Agencia, que ha dado lugar a la apertura del expediente _____.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019): *“La Agencia acusará, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, recibo de la misma, indicando que su presentación no presupone automáticamente el inicio de actuaciones de investigación sobre los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Agencia, ni atribuye la condición de interesado a la persona denunciante. Dicho acuse de recibo de las denuncias y comunicaciones recibidas se realizará por parte de la Agencia por el medio designado por la persona denunciante o informadora”.*

Las actuaciones de la Agencia están sujetas al deber de reserva y confidencialidad establecido en el artículo 8 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Se informa también que de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 11/2016, la Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. La persona que haya presentado denuncia ante las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal o la policía judicial sobre los mismos hechos que motivan su denuncia ante la Agencia, o tenga constancia de la existencia de investigaciones judiciales o policiales sobre los mismos, debe comunicarlo ante la Agencia.

